

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA: JUZGAR A FAVOR DE LA IGUALDAD

Por: Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez

“Adoptar el principio de no discriminación no implica pretender igualar a hombres y mujeres, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias.”
Programa de Equidad de Género en la SCJN

SUMARIO: Introducción; I. Perspectiva de género; II. La perspectiva de género en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

RESUMEN: Recientemente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se adhirió al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e implementó una serie de medidas para promover la igualdad entre mujeres y hombres en su quehacer institucional, las cuales reafirman el compromiso de este órgano jurisdiccional como garante de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Perspectiva de género, igualdad, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derechos humanos, mujeres, discriminación, estereotipos, acciones afirmativas.

ABSTRACT: Recently the Federal Court of Justice for Tax and Administrative adopted the protocol to judge with genre perspective, published by the Supreme Court of Justice of the Nation and implemented a number of actions to promote the equality between women and men in his institutional task, which reaffirm the compromise of this jurisdictional organ as the Human Rights guarantor.

KEYWORDS: Genre perspective, equality, Federal court of Justice for Tax and Administrative Matters, human rights, women, discrimination, stereotypes, affirmative actions.

Introducción

Los lamentables sucesos que precedieron a la Segunda Guerra Mundial cambiaron radicalmente el enfoque teórico del Derecho en general. El sistema jurídico surgido de la soberanía del pueblo alemán cumpliendo en apariencia con las formalidades de sus procedimientos legislativo y jurisdiccional, se transformó en un instrumento con el cual se violaron los derechos elementales de un sector de la sociedad, lo cual obligó a los teóricos a replantear en la post guerra la posición y responsabilidad que correspondía a los Estados respecto a los derechos humanos.

Fue así como el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante la resolución 217 A (III), la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

decisión que formalizó el compromiso de los países para proteger y defender los derechos humanos de manera individual y conjunta.

Esta Declaración establece para los Estados miembros, la obligación de *promover los derechos humanos, y fomentar su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, tanto en sus territorios como en aquellos países que se encuentren bajo su jurisdicción*;¹ además en su artículo 28 impone a los gobiernos el establecimiento de “*un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esa Declaración se hagan plenamente efectivos*.”²

Para generar un orden social e internacional que haga plenamente efectivos los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las convenciones y tratados sobre derechos humanos no solo han determinado cuáles son las obligaciones mínimas de los países respecto a la protección de éstos, también han organizado instancias jurisdiccionales para denunciar a los gobiernos por violaciones de los derechos humanos.

En el ámbito internacional y para erradicar la desigualdad entre los individuos, se suscribieron dos pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; adoptados en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde 1976, y a los que México se adhirió el 24 y 23 de marzo de 1981, respectivamente, y en los cuales se distingue entre la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o de hecho, ya que los Estados signatarios reconocen que la igualdad material es necesaria para aplicar la igualdad formal, aquella que requiere de un trato diferenciado entre grupos o personas que viven en desventaja y no pueden ejercer sus derechos y libertades.

En nuestro continente, se creó la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948,³ la cual sirvió de marco para la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrito el 22 de noviembre de 1969, y adoptado por México el 24 de marzo de 1981.⁴

El *Pacto de San José de Costa Rica* crea dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera instituida en 1959 comenzó sus labores en 1960, mientras que el Tribunal no pudo establecerse sino hasta después de que entró en vigor la Convención, en 1978.

¹ Organización de la Naciones Unidas (ONU), *Declaración de los Derechos Humanos*, (Preámbulo), París, 1948, en https://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

² *Ibidem*, artículo 28.

³ En Bogotá, Colombia, a partir de la suscripción de la Carta de la OEA, en vigor desde 1951. México forma parte de los 25 países que han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el sitio oficial de la Corte IDH.

⁴ El antecedente del “Pacto de San José” es la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948, y en vigor internacional desde el 18 de julio de 1978, en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

La primera reunión de la Corte Interamericana se efectuó el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C., y la ceremonia de instalación tuvo lugar en San José de Costa Rica, el 3 de septiembre del mismo año; una vez que la Asamblea General aprobó el ofrecimiento formal de este país para que la sede de la Corte se alojara en su territorio.

Las decisiones judiciales de este Tribunal han obligado a países bajo su jurisdicción, como México, a comparecer en juicio y, cuando se considera que estos han incurrido en violaciones a los derechos humanos, a resarcir los daños causados.

En lo que a México se refiere, el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana resolvió una demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición y asesinato de varias mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; caso identificado como **Campo algodonero**, y en el que se reconoció la presencia de discriminación estructural y violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres. Condiciones de las que se declaró responsable al Estado mexicano, por violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas, así como a no haber adoptado medidas de protección adecuadas ante las denuncias de desaparición de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993; lo cual motivó a la Corte a conceder a las familias de las víctimas diversas medidas de reparación.⁵

Asimismo, el 23 de noviembre del mismo año (2009), la Corte Interamericana resolvió otra demanda contra el Estado mexicano; el caso “*Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*”. En este, se sentenció a nuestro país como responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Rosendo Radilla Pacheco;⁶ así como a no haber adoptado disposiciones de derecho interno respecto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

I. Perspectiva de Género

A partir de las resoluciones de la Corte Interamericana, el 10 de junio de 2011, se reformó la Constitución para incorporar a su artículo 1º los derechos humanos y no solo las garantías individuales como eje de la impartición de justicia. De igual forma, se estableció en nuestro país *el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*.⁷

⁵ “Caso González y otras (‘Campo algodonero’) vs México”, en http://www.equidad.scjn.gob.mx/campo_algodonero.php

⁶ Derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los jueces nacionales y órganos de impartición de justicia nacionales, en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, tienen la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, así como los valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió, en el sentido más amplio y favorable para la protección de los derechos humanos. Es decir que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también está obligado a la aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

⁷ Artículos 1º y 4º constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Desde ese momento, la sociedad no solo espera, entre otras justas exigencias, que se imparta justicia conforme a nuestro compromiso ético profesional, sino que se incorpore *la perspectiva de género* como categoría de análisis en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, sin detrimento de la independencia e imparcialidad judicial, de tal manera que se respeten y protejan, sin distinción alguna, los derechos de todos los ciudadanos.

Por ello, para auxiliar a los juzgadores a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ)⁸ propuso la adopción del *Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*, con el fin de establecer los lineamientos que promoverán una justicia libre de discriminación por razón de sexo o género, así como el fomento de ambientes laborales libres de violencia en los órganos de impartición de justicia.⁹

El 12 de noviembre de 2010 en la Quinta Asamblea General Ordinaria de la AMIJ se adoptó el "*Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*", que en su último Capítulo (V) definió un mecanismo de seguimiento y evaluación para instrumentar y ejecutar las acciones necesarias para introducir la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional y en la vida institucional de los órganos de impartición de justicia: el *Comité de Seguimiento y Evaluación*.

El *Comité de Seguimiento y Evaluación* es el órgano encargado de supervisar, monitorear y evaluar el cumplimiento del *Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*. De acuerdo con sus reglas de operación, el Comité vigila que los suscriptores del Pacto (los órganos jurisdiccionales de los XI apartados)¹⁰ cumplan con

⁸ La AMIJ se constituyó el 20 de abril de 2007, a partir de la Declaración Jurica suscrita en la Ex Hacienda Jurica, Querétaro, el 2 de diciembre de 2005 en el marco del Primer Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia, y conformada por órganos jurisdiccionales y administrativos, tanto federales como locales en sus diversos ámbitos de competencia (civil, penal, familiar, laboral, electoral, fiscal, administrativo, agrario y constitucional), cuya representación descansa en Ministros, Magistrados, Jueces y Funcionarios Jurisdiccionales, agrupados en 11 apartados (el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sus Salas Regionales integran el apartado IV), en <http://www.amij.org.mx/site/antecedentes/objetivos.html>

⁹ Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), *Reglas de Operación del Comité de Seguimiento y Evaluación del "Pacto para Introducir la Perspectiva de Género de los Órganos de Impartición de justicia en México"*, p. 1, en: http://www.amij.org.mx/site/micrositios/igualdaddegenero/documentos/documentos_interes/Reglas_de_Operacion_Comite_de_seguimiento_y_evaluacion.pdf

¹⁰ I. Suprema Corte de Justicia de la Nación (agrupa al Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito);

II. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (agrupa a sus Salas Regionales);

III. Tribunales Superiores de Justicia (agrupa a Consejos de la Judicatura Estatales; Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y juzgados locales);

IV. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (agrupa a sus Salas Regionales);

V. Tribunales de lo Contencioso Administrativos locales;

VI. Tribunales y Salas Electorales;

VII. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (agrupa a Juntas Especiales);

VIII. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

IX. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

X. Tribunal Agrario (agrupa a Tribunales Unitarios Agrarios); y

XI. Tribunales Burocráticos de Conciliación y Arbitraje Locales.

las directrices previstas en el mismo, las cuales propician la aplicación de la perspectiva de género al juzgar, así como la institucionalización y transversalización de dicha perspectiva en su funcionamiento interno.¹¹

En la cuarta sesión del Comité de Seguimiento y Evaluación del *Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*, instalado desde el 26 de mayo de 2011, y celebrada el 10 de agosto de 2012,¹² se presentó el “Pacto para introducir la Perspectiva de Género en los Órganos Impartidores de Justicia en México”:

Pacto suscrito para proveer a los juzgadores que integran la AMIJ de un instrumento que les permita cumplir con las obligaciones contraídas por nuestro país en la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, “CEDAW”)*¹³ y la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”*:

La primera dispone que deben eliminarse las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, mientras que la “*Convención de Belém do Pará*” obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres; como la discriminación.¹⁴

De igual forma, y como parte de este compromiso gubernamental, en la sexta sesión del Comité de Evaluación y Seguimiento del Pacto realizada en Barrancas del Cobre, Chihuahua, el maestro Santiago Corcuera Cabezut, integrante del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presentó el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*, emitido por la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

¹¹ Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), Op. Cit., p. 2

¹² El Comité de Seguimiento y Evaluación del “Pacto para introducir la Perspectiva de Género en los Órganos Impartidores de Justicia en México” ha sesionado en seis ocasiones: Primera, 26 de mayo de 2011; Segunda, 23 de septiembre de 2011; Tercera, 16 de marzo de 2012; Cuarta, 10 de agosto de 2012; Quinta, 17 de mayo de 2013; Sexta, 6 de septiembre de 2013.

¹³ Fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y consta de un preámbulo y 30 artículos, en los que define el concepto de “*discriminación contra*”. México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981. De igual forma, con la firma del **Protocolo Facultativo CEDAW**, adoptado el 6 de octubre de 1999 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se otorgó al **Comité de Expertas** (23 expertas elegidas por los Estados parte entre sus nacionales, ejercen sus funciones a título personal, por un periodo de cuatro años) la competencia para recibir y considerar denuncias por violaciones a los derechos consagrados en la Convención, a través de un mecanismo de comunicación o de un procedimiento de investigación. México ratificó el Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002 fecha en que entró en vigor para nuestro país. A la fecha México ha entregado 6 informes periódicos (en <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/cedaw>).

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, SCJN, México, 2013, p. 75

¹⁵ Resumen de la sexta sesión del Comité de Seguimiento y Evaluación del “Pacto para introducir la Perspectiva de Género en los Órganos Impartidores de Justicia en México”, 6 de septiembre de 2013, en http://www.amij.org.mx/site/micrositios/equidaddegenero/grs_6.html

Este protocolo es una herramienta que, con respeto de la autonomía e independencia judicial facilitará a las juzgadoras y juzgadores la tarea de impartir justicia y hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como lo dispone el artículo 1º constitucional; además de atender los problemas detectados y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Campo algodónero*.¹⁶

México, al firmar la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* y la *Convención de Belém do Pará*¹⁷ se comprometió entre otras medidas a:¹⁸

- Fomentar el conocimiento y la observación de los derechos de las mujeres;
- Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley; y
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y otras prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o de superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia.

Con estas medidas, el Estado hace efectivos los derechos que ha reconocido en el ámbito internacional y da a los tratados un efecto útil; al aplicar *la perspectiva de género* como mecanismo para garantizar el derecho a la igualdad.

Corresponde a los órganos de justicia ser escrupulosos garantes del ejercicio irrestricto y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivo lo que la Constitución señala, inequívocamente, sobre el principio de igualdad.

Sin duda es importante distinguir la igualdad formal o legal, de la material o de hecho, que es la que refiere a las circunstancias sociales, económicas o de facto que pese al reconocimiento formal impiden a las personas el goce efectivo de sus derechos; pero es también de gran relevancia distinguir de estas dos a la "igualdad estructural"; la cual reconoce la presencia de factores que, sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos; y por tanto, a un inaccessio histórico a los derechos,

¹⁶ Medidas relativas al ejercicio de control de la constitucionalidad por quienes imparten justicia, y por tanto a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de captación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

¹⁷ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, tanto en el ámbito público como en el privado, se adoptó en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y se ratificó por México el 19 de junio de 1998. El 26 de octubre de 2004, en Washington, D.C., la Conferencia de Estados Parte adoptó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (MESECVI), mecanismo "intergubernamental, imparcial y objetivo" que permite dar seguimiento y analizar la forma en que la Convención de Belém do Pará está siendo implementada en los países de la región, en <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para> o <http://www.oas.org/es/mesecvi/>

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 25

condicionando por estos factores el acceso real a los bienes necesarios para el diseño y ejecución del proyecto de vida de estas personas.

Para establecer medidas transformadoras de las condiciones que generan exclusión jurídica, social, cultural y económica de manera sistemática, el Estado mexicano modificó la Constitución en dos momentos: la primera el 14 de agosto de 2001, como reconocimiento de los pueblos originarios y la composición pluricultural de la nación; y la segunda, el pasado 10 de junio de 2011, sobre los derechos humanos y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Estas reformas buscan consolidar la igualdad sustantiva o enfoque jurídico-programático, para ofrecer un medio que permita alcanzar las mismas oportunidades a hombres y mujeres, así como un entorno que les brinde igualdad en atención a sus diferencias biológicas, así como de aquellas que la sociedad y cultura han creado.

No se pretende dar un trato idéntico a hombres y mujeres para equilibrar sus diferencias sino a la instrumentación de una estrategia para corregir la representación insuficiente de la mujer y a redistribuir los recursos y el poder entre ambos géneros para responder jurídica y políticamente a un mejor escenario plural e igualitario, en donde se permita la entrada a un sinnúmero de proyectos de vida posibles y no solo al proyecto dominante.

Durante la consolidación de los Estados Nación, se buscaba anular las diferencias, ya fuera negándolas o suprimiéndolas por la fuerza. En el nuevo paradigma del Estado democrático, se exige que estas diferencias se reconozcan y que los Estados se reconfiguren para dotar a sus ciudadanos de escenarios donde desarrolle sus potencialidades, sin discriminación.

Las desigualdades de hecho pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, y sin ser contrarias a la justicia, fungir como un vehículo para proteger a los grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados, y frente a quienes los Estados crearán condiciones de igualdad real a partir de este tratamiento legítimamente desigual.

Porque no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas; porque la discriminación se determina a partir de una afectación injustificada y desproporcionada en el ejercicio de un derecho.

La incorporación de la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia, por cuestiones legales y de ética, no implica predilección o favoritismo por alguno de los sexos, y tampoco se menoscaba, la autonomía, imparcialidad y rectitud del quehacer jurisdiccional.

La objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, se determina a partir de que haya sido tomada con base en criterios libres de estereotipos y de acuerdo con los derechos humanos; ya que la asignación de estereotipos responde a un proceso de simplificación

y comprensión del mundo, a partir del cual se atribuyen algunas características, actitudes y comportamientos a las personas en función de su sexo, raza, religión, condición social, económica o cultural; es por tanto, un proceso cultural.¹⁹

Juzgar con perspectiva de género modifica el tratamiento de los estereotipos y evita que se adjudiquen consecuencias jurídicas privativas de derechos a las personas que se asocie con estas actitudes y roles.

Los juzgadores tampoco pueden sustraerse a un contexto ni a los estereotipos que en estos se reproducen, y que en mayor o menor medida guían su forma de ver el mundo y el quehacer profesional; el *Protocolo* prevé un apartado en el que ofrece a las juzgadas y juzgadores una postura crítica respecto a la naturalización y aceptación de los estereotipos, para sensibilizarlos respecto a los que “se piensa” corresponden a hombres y a mujeres, y que legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos diferenciados ilegítimos entre estas personas y obstruyen su plena realización.²⁰

Aunque constantemente nos encontramos ante procesos de discriminación y creación de estereotipos, estos solo deben ocuparnos cuando generan consecuencias dispares o inequitativas en el reconocimiento de la dignidad de las personas o en la distribución justa de los bienes públicos.

De acuerdo con Cook y Cusack, estereotipar es problemático jurídicamente cuando:

1. *Niega un derecho o beneficio;*
2. *Impone una carga; o*
3. *Margina a la persona o vulnera su dignidad.*²¹

Los estereotipos influyen en la labor de quien juzga con manifestaciones diversas como esperar cierto comportamiento de las personas involucradas en un caso; suponer que las normas “neutrales” no generan discriminación u optar por determinado lenguaje. Al incurrir en estas prácticas, las juzgadas y los juzgadores contravienen el sentido del derecho que tiene entre sus finalidades, hacerse cargo de la desproporcionalidad en la distribución y el ejercicio del poder.

Las sentencias como aportación de quien juzga frente a las relaciones asimétricas, tienen el potencial de visibilizar y revertir los efectos de las estructuras de poder basadas en estereotipos que condicionan, excluyen y marginan mediante el empleo de “acciones afirmativas”,²² y en ello radica la importancia de allegar como otro elemento de análisis de los casos, la perspectiva de género.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 46

²⁰ *Ibidem*, p. 51

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 52

²² Acciones afirmativas: medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y en cualquier otro.

Para instrumentar la perspectiva de género, se debe analizar, si en un acto actúan concepciones estereotípicas de lo que son y cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo, género, preferencia y orientación sexual, y examinar la carga probatoria que permitirá establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia de acuerdo con las *categorías sospechosas* o *rubros prohibidos de discriminación* que se adviertan en términos del Protocolo.²³

Otro de los factores a considerar al aplicar la perspectiva de género como categoría de análisis, consiste en determinar la presencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en las *categorías sospechosas* identificadas.

El dinamismo propio de la sociedad y del sistema jurídico, en tanto producto cultural exige a quienes imparten justicia, el deber de aplicar, revisar y actualizar este catálogo de “categorías sospechosas”; tomando en cuenta la complejidad de los medios por los cuales se pueden discriminar y negar derechos a las personas.

La perspectiva de género es un método que revela la presencia de tratos diferenciados –basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales–, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario, desproporcionado y discriminatorio.²⁴

Para el análisis orientado a descubrir relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, reitero las tres premisas básicas que establece el Protocolo para juzgar con perspectiva de género:

1. *El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.*
2. *El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.*
3. *El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.*²⁵

²³ Las “categorías sospechosas” son focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan y requieren de una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia. En las categorías sospechosas, subyace el reconocimiento de que el sexo, el género, la religión, la raza, entre otras circunstancias históricamente determinadas, han sido factores que han justificado el sometimiento y exclusión de ciertas personas o grupos; es decir, han permitido y avalado relaciones asimétricas de poder. (Página 60 del *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género*).

²⁴ Esta presunción de ilegitimidad puede derrocar o confirmarse con el análisis estricto que de los hechos y las circunstancias que rodeen a las partes haga el juzgador, para determinar si es preciso hacer consideraciones adicionales en función de los “probables” estereotipos en que se pudieran encuadrar a cualquiera de las partes, y si esta cualificación afecta su acceso a la justicia.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 81

II. La perspectiva de género en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Desde la modificación al artículo 1º constitucional que amplió la protección de los derechos humanos, al elevar a rango constitucional a estos derechos previstos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, se han incorporado paulatinamente aquellos relativos a los derechos económicos y sociales, muchos de los cuales están estrechamente vinculados con el derecho administrativo y a la actuación de los órganos de la Administración Pública Federal, y por tanto, con la labor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La perspectiva de género es uno de los “*imperativos categóricos*” de este Tribunal y sobre la que tenemos identidad sustancial de miras y propósitos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es proactivo con la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes impartimos justicia, porque estamos convencidos de que es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Es por ello que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como integrante (apartado IV) de la AMIJ, aprobó el *Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*,²⁶ y se adhirió al *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo privado del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, de 5 de marzo del año en curso.²⁷

La adhesión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene el propósito de que las Magistradas y Magistrados lo asuman como una guía de prácticas orientadas para garantizar el acceso a la justicia, no solo en los casos relacionados con mujeres, sino en aquellos casos en los que se deban advertir impactos diferenciados de las normas y buscar soluciones a través del derecho.

Consciente de lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha hecho varios esfuerzos por apropiarse de este compromiso, para hacer extensivas a este Tribunal las palabras del Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la firma del decreto que modificó y reformó el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “*Ejercer estas nuevas responsabilidades, con un claro entendimiento de la intención que ha impulsado al constituyente permanente al elaborar éstas: nada estará por encima de la protección a los derechos*”

²⁶ *Ibidem*, p. 22

²⁷ Acuerdo G/27/2014 mediante el cual se da a conocer la adhesión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de marzo de 2014.

humanos. Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de nuestra competencia y responsabilidad, vigilaremos que ese espíritu sea hecho valer en beneficio de todos, sin distinciones, ni desviaciones."

Sobre este tema particular, el Pleno de este órgano colegiado declaró el 20 de noviembre de 2013, la nulidad de una resolución emitida por la Procuraduría General de la República en la que había calificado como improcedentes las reclamaciones de responsabilidad patrimonial interpuestas por dos personas que pueden identificarse dentro de algunas de las llamadas "Categorías sospechosas".

Los juicios, aludidos en el párrafo anterior, fueron promovidos en marzo de 2013, por dos mujeres del grupo étnico *nñāñho* (otomí), con lengua materna *nñāñho*, acusadas de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro contra servidores públicos, y quienes permanecieron presas más de tres años, hasta que un segundo recurso de apelación resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el 28 de abril de 2010, les otorgó la libertad.

El máximo Tribunal de este país consideró que las pruebas aportadas por el Ministerio Público²⁸ para sustentar la averiguación previa y el oficio de consignación donde se ejerció la acción penal fueron insuficientes para demostrar los elementos que integraban los delitos en cuestión.²⁹

Sobre el particular, el Pleno de este Tribunal Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,³⁰ el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a lo expresado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; respecto a que todo individuo tiene derecho a la libertad; así como a lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Constitución, y demás normativa interna aplicable; determinó, en este caso, la responsabilidad patrimonial del Estado a favor de las actoras, y condenó a la Procuraduría General de la República a la reparación de los daños causados por la indebida privación de sus derechos a la libertad y el trabajo, durante los 3 años y 8 meses que duró el encarcelamiento.

De igual forma, el Pleno declaró fundados los reclamos derivados del daño moral ocasionado al decoro, reputación y consideración de sí mismas, a su honor, sentimientos, afectos y vidas privadas, al haberse hecho público, en los medios de comunicación, la supuesta responsabilidad de las actoras en los delitos de secuestro contra servidores públicos.

²⁸ Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de San Juan del Río, Querétaro.

²⁹ Expediente 6233/1-17-09-10/1521/13 PL-08-04, "Teresa González Cornelio vs Directora de Juicios Federales de la Procuraduría General de la República".

³⁰ *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Ambos conceptos fueron cuantificados, y se condenó a la Procuraduría General de la República a la reparación de los daños causados a las actoras, así como el reconocimiento público de su inocencia en los mismos medios donde se hizo pública su acusación.

En estos casos, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa incorporó a su labor jurisdiccional una perspectiva de género, la cual no debe entenderse como darle la razón a la persona cuyo contexto le impida o restrinja su acceso a la justicia, sino como un deber de considerar las condiciones biológicas, físicas, sexuales y de género que afecten el reconocimiento y reivindicación de los derechos de esta, y de los derechos de las víctimas, a efecto de evitar así la victimización secundaria.

El método seguido por este Tribunal Federal coincidió con lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis con los rubros siguientes: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género” y “acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género”;³¹ publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el 7 de marzo de 2014.³²

El compromiso de incorporar la perspectiva de género en la estructura operativa y en la labor jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue refrendado el 23 de abril de 2014, con la creación de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante el acuerdo G/52/2014 del Pleno jurisdiccional, y con la aprobación de la *Carta Compromiso en materia de Perspectiva de Género e Igualdad entre Mujeres y Hombres*, en la misma sesión privada.

Estos actos constituyen un parte aguas respecto a las medidas adoptadas en este órgano jurisdiccional para el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales que en materia de igualdad entre mujeres y hombres tiene el Estado mexicano, al establecer un órgano colegiado que diseñe e implemente acciones concretas en la materia e incorporar la perspectiva de género como un compromiso personal de quienes integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

³¹ Amparo Directo en revisión 2655/2012; 6 de noviembre de 2013; Primera Sala; Décima Época; Mayoría de cuatro votos; Registro 2005793; Aislada; (Constitucional); 1a. XCIX/2014 (10a.) Enlista seis elementos que juzgadoras y juzgadores están obligados a verificar, aun cuando las partes no lo soliciten, para determinar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

³² Amparo Directo en revisión 2655/2012; 6 de noviembre de 2013; Primera Sala; Décima Época; Mayoría de cuatro votos; Registro 2005794; Aislada; (Constitucional); 1a. C/2014 (10a.) Reconoce la interdependencia entre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y su derecho a la igualdad; y reitera la exigencia, a todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género, considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia en forma efectiva e igualitaria.

Se debe comprender que los cambios importantes principian con grandes transformaciones interiores, y que después de una arriesgada lucha, en un acto de lucidez consigo misma, resultado de una intensa renovación y elevación de conciencia para modificar su entorno, la mujer ha alcanzado nuevos espacios para su expresión.

Y que es al frente de estos nuevos espacios ganados donde la sociedad espera de nuestras actuaciones como juzgadoras, no solo un estricto apego al derecho sino una inquebrantable conciencia ética asociada a los más altos valores de la justicia y la equidad.

Las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia de combate a la impunidad, discriminación y desigualdad, así como de prevención, reconocimiento y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

La perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional permite a las juzgadoras y juzgadores, asumir un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde toda persona estará en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.³³

Un proyecto, acorde a las necesidades de un país que fortalece su régimen democrático día con día, mediante la actuación de sus instituciones y órganos jurisdiccionales, para quienes juzgar con perspectiva de género resulta una herramienta más para reducir las diferencias que pudieran generarse al brindar un trato igual a los desiguales.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 137